Puerto Madryn, Julio de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **G., G. A. C/ S. M. A. S.A.S/ Accidente de trabajo (sistémico)** (Expte. Nº 68 - Año 2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 50/23 SDL.

I.-La demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. e) CPCC.

Se agravia la casacionista en tanto considera que la sentencia N°50/23 incurre en error al hacer lugar a la sanción por Daño Punitivo prevista en el Art 52 de la LDC. Manifiesta que esta Cámara tomo la decisión de revocar un fallo sin analizarlo.

Aduce que "(…) el tribunal ha establecido en este caso una multa civil contra la ART enmarcada en el ART 52 bis LDC, por dos razones 1) Por Omitir el pago" en legal tiempo y forma" de la prestación dineraria correspondiente al porcentaje de incapacidad laboral permanente producto de las secuelas resultantes del siniestro laboral" 2) Por haber negado la pretendida deuda frente a la notificación de la demanda judicial (…)

Transcribe pasajes de los votos de la sentencia cuestionada.

Indica que esta Exma cámara incurre en error al enmarcar una supuesta falta procesal como presupuesto del daño punitivo reglado por el Art 52 Bis LCD, cuyo objeto es castigar el cumplimiento del proveedor a sus obligaciones propias, legales o contractuales.

En ese sentido, agrega, que solamente podía el tribunal establecer una multa por causa de la actuación procesal, bajo el instituto de temeridad y malicia.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el

fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

II.-Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En orden a los requisitos formales de admisibilidad del recurso, los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09. En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior Tribunal, respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por la recurrente.

III. La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad

del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Augusto Morello, "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).

Así lo ha entendido el Superior Tribunal al considerar que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…" (SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

También ha sostenido nuestro máximo tribunal que "la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que la recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación "(cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

Es tarea del justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el porqué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por la recurrente.

En el caso de autos, el planteo efectuado por la quejosa resulta solo una mera disconformidad con lo decidido en la sentencia atacada, toda vez que no surge de forma directa y palmaria la fundamentación legal aplicable al caso que invalide o torne manifiestamente arbitrario lo decidido respecto la aplicación del daño Punitivo por este tribunal.

A mayor abundamiento a fin de clarificar los argumentos que dieron sustento a la decisión recurrida, corresponde transcribir brevemente algunos párrafos de los votos atacados: El Dr. Heraldo Fiordelisi dijo "(…) *La normativa consumeril ha transversalizado también al Derecho Laboral; puntualmente para el caso, al régimen de Riesgos del Trabajo; determinando una relación de consumo entre la aseguradora y el trabajador demandante*." *Ya se refirió nuestra CSJN, en la causa "Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aores (Policía*

Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" (06/03/2007), a la amplitud de las relaciones de consumo, las que exceden del marco de un contrato, y abarcan no solo a ellos, sino también a los actos unilaterales (en la etapa pre-contractual) y a las actuaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de los sujetos no contratantes, en virtud del deber de seguridad. (…) Corolario de lo anterior, no resultaría razonable excluir de la protección del régimen consumeril al trabajador por el mero hecho de no haber contratado en forma directa un bien o servicio con la ART, sobre todo cuando aquél es beneficiario directo de sus prestaciones y destinatario final de éstas. Lo contrario, significaría un tratamiento desigual del trabajador respecto de cualquier otra persona que no actúe en tal carácter y que pueda ampararse en la Ley 24.240, ante una situación análoga".

Conforme lo expresa el art. 3 de la Ley 24.240, el régimen no es exclusivo, sino integrativo de normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo; consagrando que en caso de duda, prevalecerá la norma más favorable al consumidor, de forma similar al principio pro operario del art. 9 LCT (conf. COSENTINO, P.M., ob. cit.). Con base en ello, ambos sistemas, tanto el sistema de riesgos laborales, como así también el de defensa del consumidor, resultan coherentes y complementarios en su objetivo común de tutelar al sujeto vulnerable. Esto así, dado que el mismo art. 11 de la LCT es el que remite a la aplicación de las leyes análogas; lo que hace compatible la aplicación de un régimen tutelar, en analogía de situaciones fácticas y siempre que se susciten dentro del ámbito del trabajo"

En tanto del voto del Dr. Hansen surge que *"La cuestión traída en análisis amerita que me expida en primer término respecto de la aplicación o no, del régimen consumeril a la relación laboral, específicamente en el ámbito de un accidente de trabajo. (…)Para ello, debo partir de la existencia de una relación de consumo entre el empleador y una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.(…)Así, la norma del art.1 de la ley 24.240 señala que: "Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.".Resulta clara*

la relación de consumo existente entre el empleador y la ART, por cuanto, aquel contrata a la Aseguradora como destinatario final, con el objeto de dar cobertura a la siniestralidad de sus empleados en los términos que prevé la norma citada.

(…) Sentado ello, la letra del Art. 1092 segundo párrafo del CCyC y del Art. 1° de la ley 24.240 claramente equiparan a la noción de consumidor, a aquellas personas que como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, adquieren o utilizan bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social.Advierto en el caso, que la demandada no ha dado cumplimiento con la manda constitucional de trato equitativo y digno que merece el actor de conformidad con las disposiciones del art.42 de nuestra Carta Magna.

De lo que se trata entonces con la aplicación del daño punitivo, es la disuasión de conductas dañosas que puedan reiterarse, resultando saludable, el respeto de estándares deseables socialmente a los fines de evitar sanciones futuras.(…) Especial relevancia toma la cuestión debatida en estas actuaciones, referidas a situaciones vinculadas con la salud del actor, las que, evidentemente al no ser debidamente respondidas por la demandada, generaron un perjuicio en el ámbito propio de la vida del demandante".

Asimismo, es menester precisar que este Tribunal considera que la causal de arbitrariedad invocada cobra plena virtualidad en tanto los fundamentos expresados reposen exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Lo que no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, sumado ello a la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y

normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).
Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).
En similar sentido, ha precisado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"(STJ, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).
Por su parte la CSJN tiene dicho que "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y

constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros)". Y también que: "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales". (Fallos, 294:376)".

Finalmente podemos decir que, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Así las cosas, del memorial de la recurrente resulta evidente que la crítica generada contra el decisorio no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca. En este sentido ha precisado nuestro máximo tribunal "…resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJChSI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09)". Asimismo sostuvo la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al

recurso de inaplicabilidad de Ley: "...es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate..." (jurisprudencia citada por Morello y otros en Códigos..., Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, p. 598).

Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ , SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

El Superior Tribual provincial ha expresado, en más de una oportunidad que, "el recurso no demuestra que una sentencia es arbitraria porque se incline por una de las corrientes imperantes en la materia cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes" (STJCh, SD N° 08/SRE/04; 9 y 16/SRE/06; SI N° 45 y 66/SRE/08, entre muchas más).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la parte demandada invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1-DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 50/ 23 SDL, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL.